

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200050700.
Demandante: ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN.
Demandado: DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho, mediante el presente proveído, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 22 de enero de 2021, el despacho libro mandamiento de pago en favor de ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN y en contra de DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ, en virtud de un contrato de arrendamiento de oficina, por los cánones de arrendamiento allí adeudados. En auto separado de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares.

Notificadas las ejecutadas DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ, de manera personal en la secretaria del despacho, y presentando recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual se negó mediante proveído del 12 de noviembre de 2021.

El día 18 de noviembre de la anualidad, de manera conjunta las demandadas DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ, elevan solicitud de terminación por pago total de la obligación, argumentando que, de los dineros descontados producto de las medidas cautelares, la obligación quedaba satisfecha, debiéndose entregársele a la parte demandante el valor de \$2.682.933.32.

Seria del caso, mediante auto, correr traslado a la parte demandante, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, a lo anterior, el día 23 de noviembre hogaño, se presenta escrito, de parte del apoderado judicial de la parte demandante, aseverando que la obligación asciende a la suma de \$2.590.000.00, (sin costas ni agencias en derecho).

En ese orden de ideas, y haciendo una ponderación, bajo el principio de la sana crítica, el despacho observa que la terminación del proceso por pago total de la obligación, tiene plena cabida, habida cuenta, que los extremos en litigio, presentan sus respectivas liquidaciones del crédito, hecho que lleva de parte del extremo demandado, una aceptación tacita de las pretensiones de la demanda, así como del mandamiento de pago.

Igualmente, se desprende que la liquidación de la parte demandante, es mas favorable, que la de la parte demandada, pues esta última asciende a la suma de \$2.682.933.32, mientras que otra, tiene un valor de \$2.590.000.00, (sin costas ni agencias en derecho), razón por la cual, se tendrá en cuenta esta, para efectos de la terminación.

Así mismo, y de la lectura del artículo 361 del CGP, ateniendo a las costas procesales, están se encuentran integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho, revisado el informativo, no obra dentro del mismo, gastos y/o expensas que hubiere sufragado la parte

demandante, por tal motivo, no habrá lugar a liquidar costas, sin embargo, se fijaran las agencias en derecho en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, conforme el acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura, en su artículo 5, numeral 4.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por ANGELA PILAR AUSIQUE BELTRAN., contra DAHIAN NIKHOLE GOMEZ GOMEZ Y ZULLY VIVIAN MARTINEZ.

2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante, los títulos judiciales por valor de \$2.590.000.00, por concepto de capital e intereses de las obligaciones ejecutadas, y el valor de \$120.000.00, por concepto de costas y agencias en derecho.

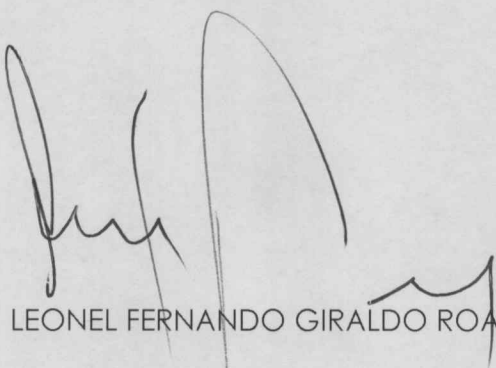
4°) Los demás Títulos Judiciales que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

5°) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento de oficina. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

6°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 048 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ